

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Arr. 2.º La ignorancia de las leyes no exausa de su cumplimiento.

Arr. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

### Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 12 Octubre 1925.)

## Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 3.821

Con objeto de combatir con medidas de mayor rigor, necesarias ante la continua presentación de casos de viruela, la epidemia existente de esta vergonzosa enfermedad he ordenado se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre aislamiento u hospitalización de tales enfermos a cuyos efectos la Inspección provincial de Sanidad en cuanto tenga conocimiento de la existen-

cia de algún foco ordenará que inmediatamente se persone en el lugar correspondiente la Brigada Sanitaria, la que adoptará las oportunas medidas de aislamiento si la vivienda lo permite y en caso contrario procederá sin excusa ni pretexto alguno (requiriendo si preciso fuera el auxilio de los agentes de mi Autoridad o de la Municipal) al traslado del enfermo contagioso al Hospital de la Misericordia vacunando en el acto a cuantas personas habiten el local del enfermo y todas las casas inmediatas si no lo estuvieran para lo que exigirán como único control la presentación de un certificado médico expedido con fecha no anterior a la de 4 años y en el que se haga constar el resultado positivo de la vacunación.

En el mismo momento la Brigada Sanitaria verificará bajo la dirección del personal médico de la misma una rigurosa desinfección de personas y objetos y los que de éstos se consideren por dichos técnicos necesarios serán quemados o trasladados al Parque de desinfección.

En los casos en que el personal técnico de la Inspección provincial de Sanidad estime que el enfermo puede quedar en su vivienda con las debidas garantías de aislamiento se fijará en la puerta de la misma un letrero con caracteres bien visibles en el que se haga constar que en ella existe un caso de viruela. Las personas que quebranten las órdenes que desde el

punto de vista del aislamiento del enfermo contagioso de la Inspección provincial de Sanidad y la Brigada Sanitaria serán multadas severamente por mi autoridad.

Por la Inspección provincial de Sanidad se me seguirá dando cuenta de cuantas personas no hubiesen cumplimentado mis anteriores órdenes sobre vacunación antivariólica decretada obligatoria sin excepción de ninguna clase, a las cuales impondré multas de 10 a 500 pesetas.

Recuerdo así mismo que en talleres, establecimientos, etcétera, industriales y mercantiles hará; responsables desde el punto de vista del anterior, apartado a los Jefes o patronos correspondientes y en las Escuelas, ya sean públicas o privadas a los Directores de las mismas.

Encarezco a todos los señores Médicos den con carácter de urgencia parte de cuantos casos de viruela asistan y a los señores facultativos encargados de la asistencia benéfica domiciliar que con ocasión de ella fiscalicen la vacunación del vecindario de su jurisdicción ya que por la índole de su misión están llamados a prestar, como es justo reconocer lo vienen haciendo, una eficaz colaboración a las autoridades sanitarias puesto que los focos que entretienen la epidemia que tan enérgicamente vienen persiguiendo las autoridades sanitarias se hallan principalmente entrenadas por las clases humildes a

causa de las deficientes condiciones de cultura e higiene en que se desenvuelven.

A tenor de lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad la Inspección provincial tiene permanentemente delegadas mis atribuciones para tomar en el acto, cuantas medidas de rigor, sanciones, etcétera, estime pertinentes.

Córdoba 10 de Octubre de 1925.— El Gobernador civil, Luis M.ª Cabello Lapidra.

## Presidencia del Directorio Militar

### EXPOSICION

SEÑOR: Son de tal notoriedad y conocimiento público las demandas de la producción hullera nacional que motivaron las conclusiones de la Conferencia nacional de la Minería, organizada y desarrollada por el Consejo de la Economía Nacional; los estudios de la Comisión de Combustibles las visitas de distintos elementos de función pública a las regiones mineras, y las medidas de protección al sostenimiento y desarrollo de la producción referida en los principales países donde constituyen un valor efectivo, que es innecesaria una detallada exposición de hechos y circunstancias que aconsejan la adopción de

una medida apropiada a la posible solución de problema tan importante para la economía nacional.

Para alcanzar esta deseada solución, urge adoptar aquellas normas que encaucen los diversos factores que integran este problema, tales como coste del producto a bocamina, mano de obra, transporte y distribución de los carbones, con arreglo a su clasificación.

Hechas con urgencia por la producción hullera nacional peticiones que figuran entre las conclusiones de la Conferencia de la Minería y de la Sección B de la Comisión de Combustible, solicitando que, en tanto no pueda modificarse el derecho arancelario vigente, se conceda un régimen de compensaciones, concretado a la cesión por el Estado del importe de una parte de sus derechos de importación el Gobierno, al proponer a V. M. las medidas consideradas dentro de estas peticiones, espera contribuir en parte a sostener y mejorar la producción hullera española.

En atención a estas consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pers.  
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la recaudación obtenida por derechos de importación de carbones extranjeros, con excepción de las 750.000 toneladas de hulla convenidas con la gran Bretaña a derechos reducidos de cuatro pesetas por tonelada, el Estado otorgará a los productores de carbones nacionales una compensación en metálico con arreglo a las condiciones que se expresan en los siguientes artículos y por un plazo de seis meses, a partir de 1.º del mes actual.

Artículo 2.º Las compensaciones a que se refiere este Real decreto se distribuirán con arreglo a los Reales decretos de 18 de Junio y 11 de Septiembre y Reales órdenes de 13 y 24 de Octubre del año 1922, que regulaban la distribución de las primas concedidas en aquellas Soberanas disposiciones. El total de las compensaciones no podrá exceder, en ningún caso, de la recaudación obtenida por el Estado, a contar de 1.º del actual, por los derechos de Arancel establecidos en las partidas 30, 31, 32, 33, y 34 para los carbones extranjeros y aglomerados con la excepción mencionada en el artículo anterior. Si como es probable, esta recaudación fuera insuficiente para satisfacer las compensaciones establecidas, el total de la recaudación se prorrateará entre los productores con arreglo a sus créditos.

Artículo 3.º Los productores que se acojan al beneficio de compensa-

ción que se otorga tendrán que justificar su nacionalidad española, posesión de minas en explotación, procedencia y destino del carbón, certificación de su embarque, clase de navegación con puntos de destino y transporte ferroviario, así como cuantas condiciones precisen para el mejor servicio y garantía del Estado. Las justificaciones de referencia se acreditarán ante la Jefatura del Distrito minero correspondiente, previas las comprobaciones que estas dependencias consideren necesarias.

Artículo 4.º La Comisión de Combustibles estudiará durante el período de la concesión de estas compensaciones, para resolver si posible fuera, o por lo menos encauzar el importante problema de la explotación clasificación, transporte y distribución de los carbones, pudiendo proponer la variación en la distribución de las compensaciones hulleras, si así lo estima necesario, durante el estudio que ha de verificar, quedando autorizada para recabar cuantos datos y efectuando las intervenciones que les sean necesarias para ello de las Compañías o Sociedades mineras a las cuales se les conceda las compensaciones a que se refiere el presente Real decreto.

Artículo 5.º La liquidación de las compensaciones se llevará a cabo por la Jefatura de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento, previo examen y comprobación de las declaraciones y certificaciones correspondientes, remitiéndolas al Ministerio de Hacienda para su concesión y que puedan ser libradas por el Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Se considera comprendido en el estado letra A del vigente presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en un capítulo adicional de la sección octava, «Ministerio de Fomento», el crédito necesario para satisfacer las primas a que se refiere el presente Real decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a primero de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
Antonio Magaz y Pers.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Al establecer la cuota progresiva y la reducción de ésta se ha hecho más asequible a las clases humildes poder disfrutar de estos beneficios; y como los que han solicitado servir en los Cuerpos de Infantería exceden del 20 por 100 de su plantilla de pie de paz, límite máximo que el Reglamento vigente señala, pueden admitirse en cada Cuerpo y conviene al servicio que el número de individuos de servicio reducido esté en relación con la plantilla y característi-

cas de cada Cuerpo, precisa modificar determinados preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, y por ello el Presidente interino del Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Octubre de 1925.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 395 y 398 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército se entenderán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 395. El número de reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas que pueden admitirse en los Regimientos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Tropas del Servicio de Aeronáutica, Batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Tropas de Intendencias y Sanidad y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor no podrá exceder del 20 por 100 de la plantilla de pie de paz, y para ser admitidos en el Cuerpo que elijan es condición indispensable que posean conocimientos útiles para el mismo, tengan al gunas de las profesiones u oficios o la talla que se expresa en los artículos 354 y 356.

Si no reúnen las condiciones para servir en el Cuerpo que elijan, serán invitados a elegir otro Cuerpo para el que reúnan condiciones a fin de darle destino conforme a sus deseos si resultase compatible con los preceptos de este Reglamento.

Los Cuerpos de Infantería podrán admitir hasta un 40 por 100 de su plantilla de pie de paz.»

«Artículo 398. La elección de Cuerpo donde deseen prestar servicio la harán los reclutas mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que deseen servir, en la que sus padres o tutores podrán hacer constar su conformidad, no considerándose este requisito como indispensable, pero sin que sirva de pretexto su falta para que los padres o tutores soliciten cambios de destino para sus hijos. Estas instancias serán cursadas por conductos de los Jefes de las Cajas de Reclutas desde 1.º de Agosto al 30 de Noviembre informando marginalmente los Jefes de las Cajas de Reclutas si la aptitud que expresan los solicitantes coinciden con los datos que existen en las filiaciones.

Los Jefes de los Regimientos de Caballería, Artillería Ingenieros, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Tropas de Servicio de Aeronáutica; Tropas de Intendencia y Sanidad y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor harán una escrupulosa revisión en

virtud de los méritos y circunstancias de los solicitantes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 395, comunicando o los Jefes de las Cajas de Reclutas antes del 1.º de Enero los que definitivamente han sido admitidos y los que no lo han sido por exceder del número que pueden admitir o por no reunir condiciones, a fin de que estos lo pongan en conocimiento de los interesados para que los no admitidos puedan solicitar ingreso en otros Cuerpos.

Los Jefes de los Cuerpos de Infantería, a medida que vayan recibiendo las solicitudes y por el orden cronológico de fecha de entrada y dentro de esta por el alfabético de apellidos, admitirán en ellos hasta el 40 por 100 de su plantilla, y una vez completada esta cifra lo comunicarán al Capitán general de su Región para que este lo comunique a los Jefes de todas las Cajas de Reclutas y estas puedan manifestarlo así a los interesados cuando les presenten para curso las instancias a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Los que al ordenarse la concentración para destino a Cuerpo no tengan pedido destino, o se les hubiese negado el solicitado y no hubiera pedido otro será destinados por los Jefes de las Cajas a uno para el cual reúnan condiciones, perteneciente a la Región.»

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.

ALFONSO

El presidente interino del Directorio Militar  
Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Ballesteros de Calatrava (Ciudad Real), Capdesaso (Huesca), Hinojosa del Duque (Córdoba), San Martí de Malda, Gumerá (Lérida), Nava del Rey (Madrid), Benicarló, Oropesa, Bechí, Benicasin, Castellón, Sau Esteban de los Patos, Piedrahita (Ávila), Parcent (Alicante) La Hinojosa (Cuenca), Nogales, Fuente de León (Badajoz).

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real Decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con

libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 11 de Septiembre de 1925.

EL MARQUEZ DE MAGAZ  
Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## Departamento Ministerial de Marina

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) he tenido a bien nombrar al Coronel Ingenieros de la Armada D. Manuel Gonzales de Aledo y Castilla y al Subteniente D. Francisco Cabrerizo y García para que formen parte de la Comisión que, presidida por el señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debe estudiar la manera más adecuada de cumplimentar la Recomendación adoptada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en los días 16 de Junio a 5 de Julio del año próximo pasado, relativos a la utilización de los ocios de los trabajadores para favorecer su libre espontáneo perfeccionamiento físico, intelectual y moral.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO  
Señor General Jefe de la Sección de Ingenieros. Señor Intendente general. Señores...

## AYUNTAMIENTOS

### HORNACHUELOS

Núm. 3.823

Don Federico Losada García, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formulado y aprobado en principio, con unas pequeñas modificaciones, el proyecto, plano y presupuesto formulado por el Arquitecto Don Felix Caballero, de las obras de ensanche y urbanización de la Puerta de la Villa y calle García Meza, la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento de mi presidencia, ha resuelto por acuerdo de siete del actual, exponer dichos estudios con cuantos datos lo integran al público por término de veinte días a contar desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de

que las personas a quienes interese, puedan examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento y producir por escrito durante dicho plazo, las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Hornachuelos a 9 de Octubre 1925.  
—Federico Losada.

### BAENA Núm. 3.824 Edicto

Aprobado por la Comisión permanente de mi presidencia en sesión de ayer un expediente de suplemento de crédito de 5.500 pesetas para acrecentar la consignación del capítulo 3.º artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos por ser insuficiente la que aparece para atender a la adquisición de material de incendios sueldos y gratificaciones a los bomberos.

Se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días hábiles en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal con el fin de que durante dicho plazo pueda formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Baena a 10 de Octubre de 1925.—  
El Alcalde, F. de la Moneda.

### VILLANUEVA DE CORDOBA Núm. 3.822 EDICTO

Don José Sánchez Moreno, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión del día siete adopto el acuerdo, en virtud del cual debe procederse a la confección del Registro Fiscal de edificios y solares en este término municipal en cumplimiento de la disposición 7 especial de la Ley de presupuestos de 29 de Abril de 1920.

A este efecto todos los propietarios de edificios y solares del propio término o los administradores o encargados de las referidas fincas en su caso, observarán las siguientes prevenciones:

Primera: De toda relación jurada que le sea entregada para su relleno, deberán acusar recibido.

Segunda: Cada edificio solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo por tanto incluirse varias fincas en una misma relación.

Tercera: Las responsabilidades por no contestar verazmente a las indicaciones del modelo oficial o por la omisión de alguna de ellas recaerá exclusivamente sobre el propietario de la finca, aunque el impreso de la relación jurada referente a la misma haya sido firmado por su administrador representante o encargado.

Cuarta: En los casos de negativa a recibir el citado impreso para su relleno o que dejasen transcurrir el plazo que para su entrega se señala, incurrirán en la multa correspondiente, en armonía con lo dispuesto en la letra

D. número 3 de la R. O. de 20 de Enero de 1905.

Quinta: Los propietarios, administradores o encargados de fincas en clavadas en el casco de la población quedan obligados a devolver las relaciones juradas rellenas y formalizadas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibirán el citado impreso cuyo reparto y recogida se efectuará en la finca correspondiente por personal destinado a tal efecto por este Ayuntamiento.

Sexta: Los propietarios de fincas enclavadas en el campo o solares sin vallar, deberán solicitar de este Ayuntamiento tantos impresos de relaciones juradas como fincas posean en esas circunstancias, teniendo para ello un plazo de 30 días, a contar del siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurriendo caso de incumplimiento en las mismas responsabilidades a que se refiere la prevención cuarta, si dentro del plazo que se indica no han presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones juradas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Villanueva de Córdoba a 9 de Octubre de 1925.—José Sánchez Moreno.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA Núm. 3.845

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de primera instancia del Distrito de la Izquierda de esta Ciudad.

En virtud del presente se hace saber a los efectos legales procedentes que en providencia dictada con esta fecha se ha tenido por solicitada por el comerciante de esta plaza don Valentín García del Campo la declaración de su estado legal de suspensión de pagos.

Dado en Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H.: Tomás Gutiérrez.

### CORDOBA Núm. 3.827

#### Edicto

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la derecha de esta Capital.

Por el presente y en virtud de sumario que se sigue en este Juzgado por hurto de cerdos en providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta para su venta, diez piezas de jamón y catorce kilos de tocino, bajo las siguientes condiciones.

Primera.—Servirá de tipo de la subasta la cantidad de ciento setenta pesetas setenta y tres céntimos, o sea el setenta y cinco por ciento de

la cantidad en que ha sido tasada dicha chacina; y

Segunda.—Que para tomar parte en dicho acto deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad fijada de subasta, pudiendo ser reconocido lo que es objeto de venta en la Secretaría de infrascripto que refrenda; y para que tenga lugar el acto de la subasta acordada se ha señalado el día quince del corriente a las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado sito en calle Góngora sin número.

Dado en Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

### FUENTE PALMERA Núm. 3.825

Don Arturo González Rico, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se encuentra vacante el cargo de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa, que pertenece a la segunda categoría.

La plaza se ha de proveer conforme al artículo quinto del Real decreto de veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y Real orden complementaria de nueve del siguiente Diciembre para la cual se abre concurso de traslado o ascenso, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, en cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al señor Juez de primera instancia del partido de Posadas.

Fuente Palmera a ocho de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—  
Arturo Gómez.

### CORDOBA Núm. 3.828 EDICTO

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de instrucción de esta Capital y distrito de la derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, que el día cinco de Octubre actual fueron sustraídas a don Pedro Luque González, vecino de Adamuz, del sitio Caldarito bajo, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a ocho de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

#### Reseña

Mulo capón de siete años, más de la marca, hierro Fénix V-10

Caballo casañón claro, el mismo hierro y mohino

# Tesorería-Contaduría de Hacienda

en la

## Provincia de Córdoba

NÚMERO 3.690

## EDICTO

*RESULTANDO en descubierto con la Hacienda pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.*

NOMBRE DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTO	CONCEPTOS	IMPORTE Ptas. Ctmos.
Teodoro Luna Jiménez	Pozoblanco	1925-26	Industrial	4 439 48
El mismo	Idem	Idem	Idem	191 24
Concepción Fernández González	Castro del Río	Idem	Idem	351 92
Marcos García García	V. <sup>a</sup> de Córdoba	Idem	Idem	575 12
C. Consumo Sindicato Católico Agrícola.	Idem	Idem	Idem	1 150 27
Diego Ballesteros Redondo	Pozoblanco	Idem	Idem	126 23
Manuel Díaz Segovia	La Rambla	Idem	Idem	741 89
Fulgencio La Hoz	Cabra	Idem	Idem	8 451 92
Antonio Isidoro Roldán Ramírez	Rute	Idem	Idem	331 76
Mateo Manuel García Aparicio	Idem	Idem	Idem	410 29
Manuel Galvez Navarro	Puente Genil	Idem	Idem	263 78
Manuel Porras Montes	Pozoblanco	Idem	Idem	213 46
Juan Cascos Fernández	Idem	Idem	Idem	958 23
Isidoro Díaz Rubio	Idem	Idem	Idem	363 21
Rodrigo Dueñas Muñoz	Idem	Idem	Idem	567 33
Ramón Zamora	Córdoba	Idem	Idem	1 657 79
Juan Vizcaino Pozuelo	Pozoblanco	Idem	Idem	487 25

*Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos, dentro del plazo 5 días de los de la Capital, y tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.*

Córdoba 30 de Septiembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Miguel Morales.

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a comparecer en el Juzgado de Instrucción de Córdoba por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.805

MURIEL LABRADOR Emilio, se dice ser natural de Cabra y en demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado en el término de cinco días a contar desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de Granada y Córdoba al objeto de ser oído en la causa que se instruye en este Juzgado por el delito de rapto de la joven Elena Molina Padial realizado la noche del diez al once del mes de Agosto último.

Orgiva seis de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario Judicial, Eduardo Vázquez.

Núm. 3.724

BARCO CAZORLA, José hijo de José y de Dolores natural Alcaucín de estado soltero profesión empleado, diez y siete años de edad, domiciliado últimamente en Málaga, procesado por el delito de estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba treinta de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—V.º B.º El Juez de Instrucción, Santiago Aparicio.

Núm. 3.699

SILES MARTINEZ Juan, hijo de José y de Dolores, natural de Huelmos, de estado soltero, profesión arriero, de veinte y seis años de edad domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco.—V.º B.º El Juez de Instrucción, Santiago Aparicio.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro Municipal)